



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SEN. (NCPP) N.º 239-2014
SANTA

REVISIÓN DE SENTENCIA

La Exceptio Veritatis

Sumilla. Corresponde aplicar la llamada *Exceptio Veritatis*, pues el querellado, al emitir las frases, calificadas como "difamatorias", obró sin *animus difamandi*, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión sobre el desempeño irregular de un funcionario público.

Lima, siete de julio de dos mil dieciséis

AUTOS Y VISTA: la acción de revisión de sentencia, en audiencia pública realizada por los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y el expediente principal solicitado. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

I. Del planteamiento del caso

Es materia de pronunciamiento la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Sabino Andrés Ponce Roso, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, del veintisiete de septiembre de dos mil trece; que confirmó la de primera instancia de fojas doscientos veinticuatro, del diecisiete de abril de dos mil doce; que lo condenó como autor del delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada por medio de prensa, en perjuicio de Hugo Dante Farro Murillo, y como tal le impuso un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, sujeto a determinadas reglas de conducta; fijó doscientos días multa; y la revocó en el extremo que impuso al recurrente el pago por concepto de reparación civil, la suma de ocho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SEN. (NCPP) N.º 239-2014
SANTA

mil soles; reformándola, le impuso el pago de diez mil soles a favor del querellante.

II. Del trámite del recurso de revisión

2.1. Que por auto del veinticuatro de abril de dos mil quince, emitido por este Supremo Tribunal —fojas ciento dieciséis del cuadernillo formado en esta Sede Suprema—, se fijó fecha para la calificación de revisión de sentencia planteada por el condenado Ponce Roso.

2.2. Que, mediante auto del ocho de mayo de dos mil quince —fojas ciento veintiuno del cuadernillo—, este Supremo Tribunal admitió a trámite la demanda de revisión, se dispuso que Secretaría de esta Sala Suprema recabe los instrumentales ofrecidos como medios de prueba y oficie al Tribunal Superior, a fin de que eleve el expediente principal para los fines legales pertinentes.

2.3. Que, instalada la audiencia de revisión, esta se realizó con la concurrencia del abogado defensor del demandante y el representante del Ministerio Público, quienes informaron oralmente; así como la concurrencia del demandante, quien informó sobre los hechos. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en audiencia pública, conforme lo dispone el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, numeral cinco, en concordancia con el artículo cuatrocientos veinticinco, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, el día siete de julio del presente año, a las ocho y treinta de la mañana.

286



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SEN. (NCP) N.º 239-2014
SANTA

III. De los fundamentos del recurso de revisión

El recurrente Ponce Roso, en su demanda de revisión de sentencia (fojas uno del cuadernillo) cuestiona la validez de los elementos de prueba que fundaron la condena y alega el descubrimiento de hechos o medios probatorios nuevos que permiten establecer su inocencia. Al respecto, señaló que las frases que pronunció ante la prensa [calificadas como difamatorias], fueron emitidas en el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de opinión y crítica en su condición de decano del Colegio de Abogados del Santa. Que las mismas ocurrieron en un contexto coyuntural de protesta social. Que, además, el presunto agraviado era un funcionario público y como tal estaba expuesto a la fiscalización de la opinión pública sobre sus actos y desempeño funcional. Para fundamentar su pretensión, el accionante adjuntó a su demanda diversos recortes periodísticos, en los que se informa sobre supuestos actos disfuncionales en que estaría involucrado el querellante Farro Murillo. Asimismo, alude que este, en su condición de Presidente de la Junta de Fiscales del Santa, habría sido suspendido por el Consejo Nacional de la Magistratura por la destitución de cuatro fiscales que allanaron "La Centralita"; incluso, la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público habría iniciado un proceso disciplinario en contra de Farro Murillo, en torno a este caso. Igualmente, argumenta como nuevo medio de prueba, la declaración del colaborador eficaz, identificado con clave FSECOR uno cuatro cero cuatro dos cero uno cuatro, la cual se encontraría en el expediente cien-dos mil catorce y corroboraría su petición; por tales medios, alega que la opinión que emitió cuestionando el desempeño funcional del querellante no sería difamatoria, pues la emitió por razones de interés público.



CONSIDERANDO

IV. De los hechos materia de condena

Primero. En la sentencia de vista cuestionada que confirmó la condena de primera instancia se da por cierto que Sabino Andrés Ponce Roso, durante la movilización que organizó y llevó a cabo conjuntamente con otras personas, realizada el jueves veintisiete de diciembre de dos mil doce frente al edificio del Ministerio Público, del distrito Judicial del Santa, así como en las principales arterias de dicha ciudad, este, en su condición de decano del Colegio de Abogados del Santa, al ser abordado por la prensa televisiva, refirió textualmente lo siguiente: "[...] somos gente del pueblo que quiere realmente un cambio en la conducta de las autoridades, el Colegio de Abogados expresamente mostró su indignación contra el Presidente de la Junta de Fiscales, Dante Farro, que es uno de los más grandes corruptos "creo" de esta región y nosotros estamos en contra de esas conductas; no queremos más archivamientos de denuncias, queremos que los procesos sobre denuncias de corrupción sean investigadas, las autoridades deben demostrar transparencia [...]". Se menciona que estas declaraciones fueron reproducidas en el programa Punto Treinta y Uno, que se emite en el canal Treinta y uno (local), a las veintiún horas, conducido por Sandro Renilla Horna.

Asimismo, en el periódico denominado *Diario Chimbote*, se publicitó el veintiocho de diciembre de dos mil doce, el titular "Pidieron que malos jueces y fiscales se vayan de Chimbote, página dos, párrafo tres, [...]", "El Colegio de Abogados del Santa expresamente mostró su indignación contra el presidente de la Junta de Fiscales, Dante Farro



Murillo que es el más grande corrupto de la región, estamos cansados de escuchar tanta corrupción en esta institución del Estado", declaró el decano del Colegio de Abogados del Santa, Sabino Ponce Roso. Que tales expresiones fueron rechazadas por el querellante quien las calificó de falsas y exigió que el querellado pruebe su afirmación o, caso contrario, le caiga todo el peso de la Ley.

V. De los fundamentos jurídicos

5.1. Cuestiones preliminares

Segundo. El artículo ciento treinta y dos, del Código Penal, tipifica y sanciona el delito de difamación como un atentado contra el honor objetivo de una persona. El Acuerdo Plenario número tres-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, identifica el *honor* como un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que, en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio. Por tanto la reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos (ver fundamento jurídico sexto).

Tercero. El Tribunal Constitucional ha señalado, también, que el honor forma parte de la imagen del ser humano e integrante de la dignidad de la que se encuentra investida. Asimismo, que este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso siete, del artículo dos, de la Constitución Política (Cfr. sentencia recaída en



el expediente número cero dos mil setecientos cincuenta y seis-dos mil once-PA/TC-LIMA).

Cuarto. En contraposición al derecho fundamental al honor, nuestra Carta Magna también reconoce en su artículo dos, numeral cuatro, otro derecho fundamental que concierne a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de Ley. Al respecto, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Señala: "[...] Que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás. b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas [...]" (Cfr. artículo trece).

Quinto. Cabe señalar también que el Acuerdo Plenario citado en su fundamento jurídico octavo, destaca igualmente que el honor y las libertades de expresión gozan de igual rango constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro [ambos tienen la naturaleza de derecho-principio]. En ese sentido, también se han establecido criterios para determinar en qué circunstancias la libertad de expresión



no afecta el derecho al honor. Por ejemplo, se exige que las expresiones incidan en la esfera pública no en la intimidad de las personas; y que estas no sean injuriosas, ofensivas o que contengan insinuaciones insidiosas o vejatorias. Por tanto, no se puede emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencien menosprecio o animosidad injuriante (Cfr. fundamentos jurídicos décimo y décimo primero).

Sexto. Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe estimar que el ejercicio de la crítica sobre el desempeño de las competencias propias de un funcionario o autoridad pública, solo puede apreciarse y valorarse como un ejercicio legítimo de las libertades de expresión, siempre y cuando a través de ella se pretenda expresar una defensa del interés público y no afectar el derecho al honor de las personas.

5.2. Del análisis del caso concreto

Séptimo. Toda sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye cualquier posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal. No obstante, cabe indicar que la revisión penal es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena y, por tanto, puede formularse contra la sentencia condenatoria que adquirió la calidad de cosa juzgada en tanto se sustente en la existencia de un medio de prueba no conocido en el juicio, con entidad para desvirtuar el objeto de decisión, es decir, está sometida a motivos tasados (incisos uno al sexto, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código de Procedimientos Penales), y en tales condiciones no resulta posible examinar —vía este recurso— los vicios *in procedendo* de los fallos y los



vicios *in iudicando* o *in iure*, pues estos son propios de un recurso ordinario. Al respecto, la doctrina nacional, haciendo mención al objeto impugnado, enfatiza que solo son revisables las sentencias que implican una decisión sobre el fondo con carácter de definitiva. No es necesario que se trate de una sentencia dictada por el tribunal de último grado, no requiriéndose el agotamiento de las instancias ordinarias y extraordinarias. Las sentencias, además, tienen que haber pasado a la autoridad de cosa juzgada (SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Grijley, 2014, p. 906).

Octavo. En el caso concreto, la sentencia objeto de revisión ha sido emitida en segunda instancia, confirmando la decisión condenatoria de primera instancia y al no haber sido recurrida en su momento por otro medio ordinario de impugnación adquirió la calidad de cosa juzgada.

Sobre la *Exceptio Veritatis*

Noveno. Los incisos uno y tres, del artículo ciento treinta y cuatro, del Código Penal, regulan la denominada "*Exceptio Veritatis*", autorizando al imputado de un delito de difamación poder probar la verdad de las imputaciones que haya formulado en los casos siguientes: i) Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones. ii) Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.

Décimo. La doctrina nacional destaca, además, que la "*Exceptio Veritatis*" procede cuando una persona atribuye un hecho ilícito o



disfuncional a un funcionario público, producido en el ejercicio de sus funciones (PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo I. Lima: Editorial Idemsa, 2010, p. 365). En la doctrina extranjera, EUSEBIO GÓMEZ, sostuvo también que: "[...] la prueba de la verdad sólo debe admitirse en casos excepcionales, entre los que ha de anotarse, en primer término, aquel en que la imputación haya respondido al móvil de la defensa de un interés público" (GOMEZ, Eusebio. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1939, p. 388. Citado por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. cit. p. 355].

Décimo primero. Que tal como se ha precitado, el recurrente sustenta jurídicamente su demanda de revisión de sentencia en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal que alude al supuesto en que: "con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

Décimo segundo. Ahora bien, del análisis de los medios probatorios ofrecidos en la demanda y de los hechos descritos en la querella, si bien se advierte que el querellado emitió declaraciones rudas el veintisiete de diciembre de dos mil doce, las cuales fueron, luego, reproducidas el mismo día en el programa "Punto Treinta y uno", emitido en el Canal Treinta y Uno, señalando: "[...] somos gente del pueblo que quiere realmente un cambio en la conducta de las autoridades, el Colegio de Abogados expresamente mostró su indignación contra el Presidente de la Junta de Fiscales Dante Farro, que es uno de los más grandes corruptos "creo" de esta región y nosotros estamos en contra de esas conductas, no queremos más archivamientos de denuncias, queremos



que los procesos sobre denuncias de corrupción sean investigadas, las autoridades deben demostrar transparencia [...]". No se advierte que la frase proferida por el querellado haya implicado una evaluación personal ofensiva sobre aquel como persona y titular del bien jurídico honor; es decir, que haya expresado un *animus difamandi* con menosprecio o animosidad contra el querellante. Lo que en concreto se aprecia es que las expresiones fueron vertidas en el evidente contexto de una movilización de protesta y cuestionamiento por el desempeño funcional del Ministerio Público frente al procesamiento de denuncias de su competencia. Pero que, además, ellas se emitieron a consecuencia de las preguntas que formuló un periodista televisivo sobre las razones del acto de protesta. De allí que en el titular del *Diario Chimbote*, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil doce, se consigna expresamente: "Pidieron que malos jueces y fiscales se vayan de Chimbote [...]". Lo cual, pues, denota la prevalencia en el querellado de un *animus criticandi*. Esto es, con una finalidad de criticar la conducta funcional del querellante. Es decir, se trata de frases contra un funcionario público, en este caso, un representante del Ministerio Público, a quien se le cuestionó un mal desempeño en sus funciones. No advirtiéndose, pues, voluntad de dañar el honor del querellante.

Décimo tercero. Por tanto, si bien el querellado atribuyó al querellante una conducta, que este último interpretó como lesiva a su honor, cierto es también que denotaba una actitud de cuestionamiento sobre su quehacer funcional. En tal sentido, de las instrumentales que se acompañan a la demanda de revisión y de otros de cotejo recabados por este Supremo Tribunal [recortes periodísticos, resoluciones fiscales, informes del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros], se evidencia que el recurrente no obró con *animus difamandi*, sino que dio a conocer



supuestas conductas disfuncionales de interés público, imputadas al querellante, como funcionario público.

Décimo cuarto. En consecuencia, al verificar que los instrumentos aportados por el recurrente han excluido el juicio de responsabilidad decretado en la sentencia de vista discutida, lo que afecta e incide directamente en la *ratio decidendi* que se cuestiona; corresponde avalar la causal invocada y declarar fundada su pretensión, pues se ha acreditado con dichos elementos probatorios, la ausencia de uno de los elementos subjetivos del tipo penal, y que, además, es compatible con los efectos legales de la "Exceptio Veritatis". Por tanto, cabe absolverlo de los cargos formulados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **FUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Sabino Andrés Ponce Roso; en consecuencia, **RESCINDIERON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y nueve, del veintisiete de septiembre de dos mil trece; que confirmó la de primera instancia de fojas doscientos veinticuatro, del diecisiete de abril de dos mil doce; que lo condenó como autor del delito contra el honor, en la modalidad de difamación agravada por medio de prensa, en perjuicio de Hugo Dante Farro Murillo, como tal le impuso un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, sujeto a determinadas reglas de conducta; con lo demás que contiene; y, **ABSOLVIERON** de la querella formulada en su contra por delito contra el honor-difamación agravada, en perjuicio de Hugo Dante Farro Murillo. **ORDENARON** el archivo definitivo de todo lo actuado y se anulen los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SEN. (NCP) N.º 239-2014
SANTA

295

antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar a la presente causa y los demás efectos establecidos en los incisos tres y cuatro, del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen y se devuelva el expediente principal solicitado a donde corresponda. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

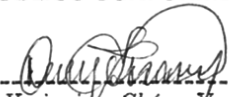
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriana Chávez Yeramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

08 JUL. 2016